



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-005-2025-10158-00
Instancia	PRIMERA
Providencia	SENTENCIA N° 158 DE 2024
Accionante	CONRADO RENDÓN MEJÍA C.C 70.102.542
Accionada	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA ALCALDÍA DE MEDELLÍN
Vincula	TODOS LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS EN MODALIDAD DE ASCENSO DE LA ALCANDÍA DE MEDELLÍN, DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – ANTIOQUIA 3
Temas y Subtemas	DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS
Decisión	NIEGA

Estando dentro el término descrito en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho procederá a emitir una decisión de fondo sobre este asunto.

1. ANTECEDENTES

A. Hechos

Manifiesta el señor **CONRADO RENDÓN MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.102.542, que es servidor público en carrera administrativa de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** desde el 01 de febrero de 2010.

Asimismo, informa que realizó la inscripción en el proceso de selección por la modalidad de ascenso del CONCURSO DE MÉRITOS DE ALCALDÍA DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA 3, para el OPEC 201662, con el fin de aspirar al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO grado 3, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el Acuerdo N° 3129 del 10 de enero de 2024 y registrando en la plataforma SIMO la documentación requerida, la cual se establece en el Acuerdo-03_2024-definitivo-firmado y en el anexo-técnico_antioquia_2561_2616.

Ahora bien, manifiesta el señor **RENDÓN MEJÍA** que el 01 de agosto de 2025, en el aplicativo SIMO fueron publicados los resultados preliminares de la etapa de verificación de los requisitos mínimo, el cual, para el caso del accionante, fue “NO ADMITIDO” debido a que no acredita el requisito mínimo de educación.

En consecuencia, se radicó, mediante la misma plataforma, la respectiva reclamación ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL** de la siguiente manera:

En el Certificado de Experiencia, con cargo PROFESIONAL EXPEICIALIZADO, con Fecha de ingreso en SIMO 2024-04-30, el cual es mi Empleo actual, y en el documento de 19 páginas, en la primera página se comprueba que el Distrito de Medellín me validó el “Título de posgrado del Núcleo Básico del Conocimiento NBC en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines o Administración” de acuerdo con la siguiente relación de Mis títulos de posgrado radicados en SIMO:

Adicionalmente, informa que el cargo para el cual se presentó, que es el que ocupa en la actualidad, desde el 30 de abril de 2024, la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** le validó los siguientes títulos de posgrado:

UNIVERSIDAD EAFIT-	MAESTRIA EN INGENIERIA	EDUCACION FORMAL	MAESTRIA	SÍ	2019-06-27			
UNIVERSIDAD EAFIT-	ESPECIALIZACION EN DESARROLLO DE SOFTWARE	EDUCACION FORMAL	ESPECIALIZACION PROFESIONAL	SÍ	2010-12-15			

Ahora, como respuesta a su solicitud, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, el 28 de agosto de 2025, mediante oficio N° Reclamación SIMO 1130192022, confirmó el estado de NO ADMITIDO del señor **CONRADO RENDÓN MEJÍA**.

Al respecto, y con la finalidad de hacer un análisis de los hechos mencionados, el actor allega lo siguiente:

Al respecto el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015 señala:

“ARTÍCULO 2.2.3.5 Disciplinas académicas. Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.”.

Manifiesta que la interpretación lógica del caso en concreto y con ayuda de la IA, el hecho de que las premisas tenga una “o” disyuntiva, significa que se presentan dos o más alternativas, y “para que la premisa propuesta sea verdadera, al menos una de las alternativas debe ser cierta”.

Entonces, nótese que, para el caso concreto, del empleo requerido: Yo, si cumplo con “los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas” como se aclara en el siguiente numeral. Y esto lo interpreto correctamente el Distrito de Medellín, no así la CNSC.

Adiciona el accionante, que, de conformidad con lo expuesto, la decisión de NO ADMITIDO constituye una vulneración al debido proceso administrativo y al principio de mérito que rige el acceso a los cargos públicos, toda vez que la **CNSC** no reconoció los estudios del accionante y no valoró las pruebas aportadas en la reclamación realizada, en la cual se hizo referencia al Acta de Posesión 0238, en la cual el accionante tomó posesión del empleo “PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 22203126 Posesión 2016645 – ENCARGO” y, por lo tanto, se validaron los estudios de posgrado realizados por el señor **CONRADO RENDÓN MEJÍA**.

A. Trámite

La presente acción de tutela fue admitida por auto del 29 de agosto de 2025, proveído mediante el cual se ordenó la notificación de la entidad accionada.

De la misma manera, mediante Auto del 09 de septiembre de 2025, se ordenó la vinculación de todos los participantes del CONCURSO DE MÉRITOS EN MODALIDAD DE ASCENSO DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN, DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – **ANTIOQUIA 3**, y se comisionó a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** para que notifique el Auto en cuestión, a todos los citados.

B. Contestación

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

El 02 de septiembre de 2025, la accionada dio respuesta a la acción de tutela en trámite, manifestando que, si bien no tiene conocimiento de las condiciones laborales actuales del señor **CONRADO RENDÓN MEJÍA**; es cierto que el actor se inscribió en el proceso de selección del Concurso **ANTIOQUIA 3** en modalidad de ascenso, para el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 222, grado 3, identificado con el código OPEC N° 201662 de **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, el cual, ante la inadmisión en la etapa de requisitos mínimos, interpuso

reclamación sobre los resultados obtenidos, la cual se contestó el 28 de agosto de 2025, confirmando la decisión de "NO ADMISIÓN".

Asimismo, manifiesta que lo expuesto por el accionante en el escrito de tutela, específicamente en el numeral octavo, son meras apreciaciones del aspirando, toda vez que el estudio de verificación de requisitos mínimo, se realizó en completo apego a las normas que rigen el proceso de selección **ANTIOQUIA – 3**.

Asimismo, manifiesta que los criterios para valorar en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se encuentran contemplados en el numeral 3 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección y, por su parte, los requisitos solicitadas para el empleo que aspira, se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Ahora, expone que, con ocasión a la documentación cargada por el accionante, se precisa que la superación de la etapa, dependía de la documentación registrada en el SIMO hasta el 26 de agosto de 2024 para la modalidad abiertos, y el 28 de julio de 2024 para la modalidad de ascenso, por lo que, solo fueron objeto de análisis, la documentación cargada hasta la fecha señalada.

En aras de aclarar lo mencionado, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** manifiesta que, revisados nuevamente los folios cargados en el módulo de educación, dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observa que el tutelante aportó el TÍTULO DE ESPECIALIZACIÓN EN DESARROLLO DE SOFTWARE y el TÍTULO DE MAESTRÍA EN INGENIERÍA, las cuales no pueden ser validados en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, toda vez que no corresponden a las disciplinas académicas solicitadas por el empleo, el cual exige lo siguiente:

201662, la cual exige: **Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES** **Disciplina Académica: INGENIERIA EN INFORMATICA, INGENIERIA DE SISTEMAS E INFORMATICA, INGENIERIA DE SISTEMAS.** **Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION en NBC: ADMINISTRACION** **Disciplina Académica: ESPECIALIZACION GERENCIA DE PROYECTOS , ESPECIALIZACION EN GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA , ESPECIALIZACION EN INFORMATICA PARA GERENCIA DE PROYECTOS ,O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES** **Disciplina Académica: ESPECIALIZACION EN GERENCIA DE PROYECTOS DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION , ESPECIALIZACION EN GERENCIA DE INFORMACION ,O,** **Título de postgrado en la modalidad de MAESTRIA en NBC: ADMINISTRACION** **Disciplina Académica: MAESTRIA EN GERENCIA DE PROYECTOS , MAESTRIA EN GERENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACION Y PROYECTOS TECNOLOGICOS.**

En consecuencia, expone que el empleo requiere expresamente la acreditación de las disciplinas académicas en mención; no obstante, las que acredita el accionante, no se encuentran dentro de las señaladas, por lo que, abiertamente, no es procedente la solicitud y confirma que no cumple con el requisito de educación requerido por el empleo.

De esta manera, las pretensiones del tutelante, dirigidas a hacer valer sus títulos en ESPECIALIZACIÓN DE DESARROLLO DE SOFTWARE y MAESTRÍA EN INGENIERÍA como acreditación

suficiente para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, resulta improcedente, en tanto dichas disciplinas no fueron incluidas expresamente en el OPEC 201662 como una de las aceptadas para el cargo al que se postuló.

Ahora, la Alcaldía De Medellín, en su autonomía técnica y administrativa, delimitó con claridad la disciplina académica pertinente, conforme a los núcleos básicos del conocimiento y las áreas del conocimiento establecidos en el MEFL, por lo que la exclusión de los títulos aportados, no constituye una vulneración de sus derechos, sino una aplicación estricta de las reglas previamente definidas y publicadas para garantizar la transparencia, objetividad y legalidad del proceso de selección.

El Manual de Funciones de la entidad fue claro al determinar que los posgrados se requerían en específico en ciertas disciplinas, a saber:



Adicionalmente, se tiene que el Acuerdo de Convocatoria en su artículo 7, establece como causal de exclusión del proceso de selección, en su numeral cuarto "no cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección"

Sumado a lo anterior, manifiesta que las normas que rigen el proceso de selección, fueron publicadas de manera previa a la ejecución del Concurso de Méritos, con la finalidad de que fuera conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del proceso de selección – **ANTIOQUIA 3**, en virtud del principio de igualdad; por lo que, correspondía a cada aspirante revisar detalladamente los requisitos y funciones del empleo, así como verificar que los documentos aportados con miras a su validación en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, cumplieran con la totalidad de los requisitos de forma solicitados, y que, según el requisito de empleo al cual aplicaban, se relacionaran con el mismo.

La **UNILIBRE** señala que, participar en un proceso de selección para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere superar todas las etapas del proceso de selección por mérito; por lo que, la no validación de la documentación objeto de reprocho, no corresponde a una conducta

caprichosa del operador del concurso, ya que se está procediendo conforme la normatividad que rige el concurso.

Adicionalmente, se tiene que acceder a la solicitud del aspirante implicaría vulnerar el **principio de igualdad** que rige el Proceso, y por medio del cual se debe garantizar que todos los aspirantes tengan acceso a la misma información y reciban el mismo trato; por ello, atender de manera individual solicitudes que pretendan otorgar un beneficio, condición particular o trato diferenciado que no esté previsto en los términos de la Convocatoria, afectaría la transparencia del proceso y podría comprometer su legalidad, así como la confianza legítima de los demás participantes que se someten a las reglas comunes establecidas desde el inicio.

Expone que, en virtud de lo anterior, se aclara que el análisis realizado en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, no se realizó de manera arbitraria ni al azar, pues la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** se ciñó a los criterios y parámetros que fueron debidamente planteados con anterioridad a la apertura del proceso de selección, de acuerdo con la denominación y naturaleza de los cargos.

Finalmente, peticona que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

ALCALDÍA DE MEDELLÍN

El 02 de septiembre de 2025, la accionada dio respuesta a la acción constitucional de la referencia, por medio del cual manifiesta que no le consta que el señor **CONRADO RENDÓN MEJÍA** se hubiere inscrito en el concurso abierto **ANTIOQUIA 3**, ni que hubiere cargado exitosamente los documentos requeridos; sin embargo, en el escrito de tutela se aportan pruebas que generada desde el aplicativo SIMO, en las cuales se evidencia su inscripción en el proceso de selección **ANTIOQUIA 3**, modalidad de ascenso, PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 222 grado 3 con OPEC N° 201622; el cual, efectivamente, está ofertando la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**.

Adicionalmente, manifiesta que la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** no interviene en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y, la decisión de "NO ADMITIDO" fue emitida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SEVICIO CIVIL**, la cual es la entidad encargada de desarrollar el concurso, y el Distrito de Medellín no puede pronunciarse sobre la valoración realizada por dicha entidad, a riesgo de usurpar sus competencias.

En tal sentido, le corresponde a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** verificar si el aspirante acreditó en debida forma los requisitos exigidos para el desempeño y si los documentos que reposan en el SIMO reúnen las especificaciones técnicas establecidas en la ley y en el acuerdo de la convocatoria.

Asimismo, manifiesta que, de conformidad con lo establecido en el Art 3 y 4 del mismo acuerdo, el **DISTRITO DE MEDELLÍN** solo tiene competencia para el nombramiento en periodo de prueba,

Radicado 05001310500520251015800

Tutela

por lo que todas las etapas del proceso de selección, desde la convocatoria hasta la conformación de la lista de elegibles, es completamente exclusiva de la **CNSC** a través de la Institución de Educación Superior Contratada.

Finalmente, peticiona que se declare la improcedencia de la acción constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Pese a que el 01 de septiembre de 2025, se notificó en debida forma el Auto Admisorio de la Acción de tutela a la **CNSC**, la misma no emitió pronunciamiento alguno.



En el mismo sentido, el 09 de septiembre de 2025, se notificó a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** el auto que ordena la vinculación de los aspirantes en el concurso **ANTIOQUIA 3** y se comisionó a la **CNSC** para que realice la respectiva notificación de los inscritos; sin embargo, esta no se manifestó al respecto.



C. ARGUMENTO CENTRAL

El Despacho se ocupará de establecer si la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** y/o la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, vulneraron o no, en conjunto o por separado, los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos que le asiste al señor **CONRADO RENDÓN MEJÍA** como consecuencia de la inadmisión en el concurso de méritos **ANTIOQUIA 3**, para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO grado 3; o si, por el contrario,

la inadmisión de señor **RENDÓN MEJÍA** obedece a lo dispuesto en el acuerdo N° 3 de convocatoria.

En esta actividad, se determinará si en el marco de la convocatoria **ANTIOQUIA 3**, adelantada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y en atención a la normatividad que regula la materia, es posible establecer que los títulos de posgrado anexados por el señor **CONRADO RENDÓN MEJÍA** en la etapa de "Verificación de requisitos mínimos", corresponden a los determinados en el Acuerdo N° 3 (y su respectivo acuerdo técnico) y el Manual de Funciones de Competencia de la Entidad.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho se referirá a: (i) la procedencia excepcional de la acción de tutela; (ii) el derecho fundamental al debido proceso; (iii) el principio del mérito; y, por último, (iv) se resolverá el caso concreto.

D. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** no vulneraron el derecho fundamental al debido proceso y acceso a cargos públicos del señor **CONRADO RENDÓN MEJÍA**, toda vez que la inadmisión declarada y confirmada por la **CNSC** obedece a los criterios de exclusión determinado en el Art 7° del Acuerdo N° 3 "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN*" en el entendido de que el señor **RENDÓN MEJÍA** no cumple con los requisitos académicos requeridos para el CARGO DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO.

En glosa de lo anterior, se concederá parcialmente el amparo constitucional deprecado.

F. PREMISAS NORMATIVAS

1. Competencia

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín es competente para decidir en primera instancia la presente acción de amparo constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

No puedo obviar que las accionadas en sus intervenciones llaman a verificar la aptitud en este Servidor para el conocimiento del presente asunto, no es menos cierto que las reglas de distribución de los procesos en materia constitucionales se han entendido como reglas de reparto y no de competencia. En tal virtud, todos los funcionarios judiciales del país somos jueces constitucionales y competentes para conocer de este tipo de asuntos.

En conclusión, este Servidor judicial es competente para pronunciarse de fondo en este asunto.

2. Derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso es un derecho constitucional de rango fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones, mediante el cual se procura la garantía al individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que, durante su trámite, se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Frente a este particular, en la **Sentencia C-980 de 2010**, la Corte Constitucional reiteró que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

En la misma providencia, se determinó en relación con las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo que, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por ese Alto Tribunal, son las siguientes:

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Corolario de lo anterior, la garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos.

3. Principio de mérito

El principio de mérito, consagrado en el Art 125 de la Constitución Política de Colombia, es la piedra angular sobre la cual se instituye el servicio público. Este asegura que el acceso a empleos y cargos públicos se base en la capacidad y el mérito de los candidatos, garantizando así que quienes ocupen los cargos perseguidos, sean seleccionados y promovidos en función de sus competencias y desempeño.

Ahora bien, este Principio cobra sentido en el desarrollo del Estado Social de Derecho, desde el desarrollo de tres criterios (I) desde carácter histórico, (II) desde el criterio conceptual y (III) desde el criterio teleológico, tal como lo expone la Corte Constitucional en la Sentencia T102 de 2022:

“(I) El carácter histórico, con el cual se indica que a través de la historia del constitucionalismo colombiano han sido formuladas diversas reformas constitucionales y legales tendientes a hacer prevalecer el sistema de carrera como la vía por excelencia para acceder al servicio público y de esa manera eliminar prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, basadas en la función pública y en generar que se acceda a los cargos estatales equitativa y transparentemente realizando una valoración del mérito de los aspirantes

(ii) El segundo criterio es conceptual y hace referencia a que la carrera debe ser entendida como un principio constitucional que cumple con dos objetivos: (i) ser el estándar y método por excelencia para ingresar al servicio público y; (ii) generar una fórmula de interpretación de las reglas relativas al acceso a cargos del Estado que deben comprenderse a tal punto que cumplan los requisitos y finalidades de la carrera, especialmente el acceso de acuerdo al mérito de los aspirantes.

(iii) El último criterio es teleológico, por cuanto guarda una estrecha relación con las finalidades que tiene la carrera en el Estado constitucional. Por tal motivo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al interpretar armónicamente el contenido del artículo 125 C.P. con normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera tiene una función articuladora de diversos fines que cuentan con un reconocido valor para el ordenamiento.”

Finalmente, el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.

En consecuencia, en la Sentencia T – 081 de 2021, la h. Corte Constitucional manifestó que:

“(i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.”

“[e]l constituyente de 1991 le otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo (...). Igualmente, y frente a la interpretación que la Corte Constitucional ha efectuado de las disposiciones constitucionales sobre la carrera, se estableció que la misma está fundamentada en el mérito, en la capacidad del funcionario público, la cual es considerada como un elemento destacado de la carrera e implica que tenga el carácter de regla general que a la misma le corresponda. Por tal motivo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que los principios generales de la carrera están dirigidos a la eficacia del criterio del mérito para acceder, permanecer o retirarse del empleo público y, por tal motivo, el artículo 125 superior establece al criterio del mérito como regla general.”

B. PREMISAS FÁCTICAS

Ahora bien, en el expediente se encuentra acreditado que el señor **CONRADO RENDÓN MEJÍA** actualmente se encuentra desarrollando el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO en encargo, en la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**.

**LA UNIDAD ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DEL DISTRITO
ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**

NIT. 890.905.211-1

CERTIFICA

Que revisada la historia laboral del (la) servidor (a) público (a) **CONRADO RENDON MEJIA** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 70102542; se encontró que ha prestado sus servicios así:

Fecha Inicio Posición Titular/Suplencia	Fecha Fin Posición Titular/Suplencia	Posición	Denominación	Situación Administrativa	Código del Empleo	Secretaría
01.02.2010	16.01.2011	2013560	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Periodo Prueba	21977	SECRETARÍA DE HACIENDA
17.01.2011	31.07.2011	2013560	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	21977	SECRETARÍA DE HACIENDA
01.08.2011	18.02.2013	2013560	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	21902077	SECRETARÍA DE HACIENDA
19.02.2013	30.09.2013	2008894	LIDER DE PROYECTO	Encargo	20803011	SECRETARÍA GESTIÓN HUMANA Y SERVICIO CIU
01.10.2013	13.12.2015	2008894	LIDER DE PROYECTO	Encargo	20804011	SECRETARÍA GESTIÓN HUMANA Y SERVICIO CIU
14.12.2015	01.09.2019	2008894	LIDER DE PROYECTO	Encargo	20804203	SECRETARÍA GESTIÓN HUMANA Y SERVICIO CIU
02.09.2019	29.04.2024	2016222	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Carrera Administrativa	21902374	SECRETARÍA DE INNOVACIÓN DIGITAL
30.04.2024	a la fecha	2018645	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	Encargo	22203126	SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Manual de funciones correspondiente al código de empleo número 21977

Ahora bien, se ha acreditado que el señor **RENDÓN MEJÍA** se inscribió al concurso de méritos de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA N° 3**, para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO grado 3, anexando, entre varios documentos, su certificado de Especialización en Desarrollo de Software y Maestría en Ingeniería.

UNIVERSIDAD EAFIT-	MAESTRIA EN INGENIERIA	EDUCACION FORMAL	MAESTRIA	SÍ	2019-06-27	 
UNIVERSIDAD EAFIT-	ESPECIALIZACION EN DESARROLLO DE SOFTWARE	EDUCACION FORMAL	ESPECIALIZACION PROFESIONAL	SÍ	2010-12-15	 

Adicionalmente, se ha acreditado que, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, el señor **CONRADO RENDÓN MEJÍA** no fue admitido.

Resultados

Proceso de Selección: ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - Ascenso

Prueba: Verificación de Requisitos Mínimos

Empleo: ELABORAR, IMPLEMENTAR Y EVALUAR METODOLOGIAS, ESTRATEGIAS Y ACTIVIDADES QUE CONTRIBUYAN AL MEJORAMIENTO CONTINUO DE LOS PROCESOS Y OBJETIVOS DE LA DEPENDENCIA, MEDIANTE LA APLICACION DE CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE. 222

Número de evaluación: 1115991402

Nombre del aspirante: Conrado Rendon Mejia Resultado: No Admitido

Observación: El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.

Ante la inadmisión en etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, el señor **CONRADO** interpuso reclamación por medio de la plataforma SIMO.

RECLAMACION

Fecha: 05 DE AGOSTO DE 2025.

Asunto: Revisar el Requisito Mínimo de Educación – Posgrados.

Como contestación a la reclamación interpuesta, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
Carrera 52 # 42 – 73 Oficina 911 Edificio José Félix de Restrepo - Medellín
Teléfono: 2324789 / Correo electrónico: j05labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

confirma decisión de inadmisión tomada en primera oportunidad.

Por los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **NO ADMITIDO** dentro del Proceso de Selección en curso, motivo por el cual se dispone que usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el presente Concurso de Méritos.

CONSIDERACIONES

Legitimación en la causa por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, el señor **CONRADO RENDÓN MEJÍA** actúa en defensa de sus derechos e intereses, razón por la que se encuentra legitimado.

Legitimación en la causa por pasiva.

Esta Dependencia Judicial considera acreditada la legitimación en la causa por pasiva por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, pues son las entidades encargadas de adelantar la convocatoria **ANTIOQUIA 3**, por lo que son las presuntas responsables de incurrir en la alegada vulneración de los derechos fundamentales del actor.

Inmediatez.

Este requisito se encuentra acreditado, toda vez que la respuesta a la reclamación entablada ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, fue emitida el 28 de agosto de 2025; y la acción de tutela en trámite, fue interpuesta el 29 de agosto de la anualidad.

Subsidiariedad

Si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha precisado que los medios de defensa existentes ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces para resolver el problema jurídica planteado, por ejemplo, en situaciones en las que (i) la lista de elegibles pierda su vigencia de manera pronta, o (ii) se termine el período fijo del cargo para el cual se concursó, o (iii) se controvertan actos de trámite del concurso.

Ahora bien, en la Sentencia SU-067 de 2022, la Corte Constitucional reconoció que la acción de tutela es procedente para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando se presenta alguno de los siguientes supuestos: (i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, (ii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de

competencias del juez administrativo y (iii) configuración de un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa se evidencia una posible materialización de los presupuestos del conflicto irremediable, al evidenciarse que, si bien el actor pudiere activar el aparato judicial por medio del Juez Administrativo, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; la verdad es que el término para llevar a cabo un proceso de esa naturaleza, desborda los términos establecidos para el presente concurso; aún más, cuando la prueba escrita ha sido señalada y/o programada para el mes de noviembre de la anualidad.

Adicionalmente, se evidencia que lo que el actor pretende atacar por medio de la presente acción constitucional, es un acto de mero trámite, al tratarse de su reproche ante la inadmisión en etapa de “verificación de requisitos mínimo”; motivo por el cual, se ha acreditado la procedibilidad, de conformidad con este criterio.

Del caso en concreto.

Con base en el recuento normativo y jurisprudencial descrito en las líneas que anteceden, este Despacho encuentra suficientemente probado que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** no vulneraron el derecho fundamental al debido proceso y acceso a cargos públicos del señor **CONRADO RENDÓN MEJÍA**, por los motivos que se expondrán a continuación.

Inicialmente, y en aras del entendimiento, este Servidor considera pertinente allegar, en relación con el caso que nos ocupa, lo determinado del Acuerdo N° 3 y el Anexo Técnico_Antioquia_2561_2616, de cara a Manual de Funciones de Competencia de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, específicamente para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO.

De conformidad con el Acuerdo N° 3 Art 7, por medio del cual se establecen los requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en modalidad de Ascenso y las causales de exclusión, han sido determinados los siguientes:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la Entidad que oferta el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
5. Presentar cumplidamente, en las fechas y bajo los parámetros establecidos por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
6. Inscribirse en un empleo que represente "Ascenso" en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/osalarario.
7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la Entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección.
8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

Ahora bien, si se hace un estudio detallado de los requisitos anteriormente anexados, se evidencia que su numeral 7 reza: *"Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el MRFCL vigente de la Entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza el proceso de selección"*; por lo que se evidencia, inicialmente, que este artículo inicial la discusión planteada por el señor **CONRADO RENDÓN MEJÍA**, comprendida en su inadmisión por el incumplimiento de los requisitos mínimo.

Llevando la hilaridad de la presente motivación, el cargo perseguido por el actor, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO con OPEC N° 201662, se encuentra descrito en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL, tanto sus propósitos como lo requisitos académicos para acceder al puesto, de la siguiente manera:

III. PROPÓSITO PRINCIPAL

Elaborar, implementar y evaluar metodologías, estrategias y actividades que contribuyan al mejoramiento continuo de los procesos y objetivos de la dependencia, mediante la aplicación de conocimientos especializados, de conformidad con la normatividad vigente.

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA

Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento NBC en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines en alguno de los siguientes programas

académicos: Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Informática o Ingeniería de Sistemas e Informática.

Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.

Título de posgrado del Núcleo Básico del Conocimiento NBC en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines o Administración, en algunos de los siguientes programas académicos:

Especialización en Gerencia de Sistemas y Tecnología, Especialización en Gerencia de Información, Especialización en Gerencia de Proyectos, Especialización en Gerencia de Proyectos de Tecnologías de la Información, Especialización en Informática para Gerencia de Proyectos, Maestría en Gerencia de Proyectos, Maestría en Gerencia de Sistemas de Información y Proyectos Tecnológicos.

Tutela

Ahora, de cara a la documentación allegada por el señor **CONRADO RENDÓN MEJÍA** en el proceso de inscripción a la convocatoria **ANTIOQUIA 3** y lo expresado por el actor en el escrito de tutela, se evidencia que este solo discute la invalidación de sus títulos de (i) Especialización en Desarrollo de Software y (ii) Maestría en Ingeniería, aduciendo que actualmente ostenta, en encargo, el puesto perseguido.

Sin embargo, este Servidor se detiene a realizar un estudio más amplio de los requisitos académicos exigidos para acceder al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, evidenciado que la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** ha perfilado la vacante en materia gerencial, es decir, si bien es cierto que el cargo que se pretende ocupar, encuentra algo de relación en alguno de los estudios acreditados por el señor **RENDÓN MEJÍA**; la verdad es que ni la especialización, ni la maestría allegada, guarda hilaridad con lo buscado por la mencionada **ALCALDÍA** en la vacante perseguida.

En aras de la claridad, se aporta la documentación enviada por el actor:

Formación				Formación			
Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
ARQUITECTURA EMPRESARIAL	No Válido			Modelo Integrado de Planeación y Gestión 8 módulos	No Válido		
METODOLOGÍAS DE ANALISIS Y DISEÑO DE SISTEMAS DE LA INCEPCION AL DISEÑO DE LA ARQUITECTURA	No Válido			Scrum Fundamental Certified	No Válido		
APLICACIONES DEL CRM	No Válido			Curso Potenciación y Gestión del conocimiento enfocado al Servicio Público	No Válido		
MEDICION Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES DE UN PROYECTO	No Válido			Integridad transparencia y lucha contra la corrupción	No Válido		
ADMINISTRACION DE PROYECTOS DE DESARROLLO DE SOFTWARE	No Válido			ENGLISH DISCOVERIES - INTERMEDIO I	No Válido		
ADMINISTRACION DE PROYECTOS: CARACTERISTICAS, FACTORES DE ÉXITO, TÉCNICAS Y HERRAMIENTAS ADMINISTRATIVAS	No Válido			FORTALECIMIENTO DE LA COMPETENCIA LABORAL DE "CREATIVIDAD E INNOVACION"	No Válido		
APLICACIÓN METODOLOGIA ORIENTADA A OBJETOS UTILIZANDO EL ESTANDAR UML	No Válido			FORTALECIMIENTO DE LAS COMPETENCIAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN CONTRATACION E INTERVENTORIA	No Válido		
VARIABLES Y ESTRUCTURAS DE CONTROL EN LA PROGRAMACION ORIENTADA A OBJETOS:JAVA	No Válido			ANALISIS DE RIESGO CUANTITATIVO CON STATA	No Válido		
CONFIGURACION DE SERVIDORES	No Válido			PROTOCOLO DE ATENCION AL USUARIO	No Válido		
Modelo Integrado de Planeación y Gestión	No Válido			HERRAMIENTAS DE OFICINA AVANZADA	No Válido		

Formación			
Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
CERTIFICADO DE APTITUD OCUPACIONAL CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS IDIOMA INGLÉS B1	No Válido		
CERTIFICADO DE APTITUD OCUPACIONAL CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS IDIOMA INGLÉS B2	No Válido		
MAESTRIA EN INGENIERIA - Codigo SNIES: 54392	No Válido		
ESPECIALIZACION EN DESARROLLO DE SOFTWARE - CODIGO SNIES: "8514"	No Válido		
INGENIERIA INFORMATICA - CODIGO SNIES: "3097"	Válido		
ECONOMIA - Codigo SNIES: 1613	No Válido		
TECNOLOGIA EN ANALISIS Y PROGRAMACION DE COMPUTADORES	No Válido		
Bachiller académico	No Válido		

Como puede evidenciarse, el único requisito académico validado por la **CNSC** es el pregrado de "Ingeniería Informática", ya que, como se mencionó en los párrafos anteriores y se extrajo del MEFLC, es justamente este tipo de conocimientos los requeridos en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO vacante.

Adicionalmente, el Art 13 del Acuerdo N° 3, hace referencia a la verificación de requisitos mínimos, exponiendo que esta etapa, en la cual fue declarado como "no admitido" el señor

CONRADO RENDÓN MEJÍA, no es una prueba ni un instrumento de selección, como expuso entre líneas el actor en su escrito de tutela, sino, por el contrario una condición obligatoria de orden constitucional y legal, la cual, de no cumplirse, genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección; es decir, es justamente por el incumplimiento de los requisitos exigidos en el Acuerdo N°3 y en el MEFCL que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** decidió y confirmó la inadmisión del actor.

Ahora bien, el señor **RENDÓN MEJÍA** en sus reflexiones allegadas mediante el escrito de tutela, manifiesta con un tinte de reproche, lo ilógico que resulta para éste, el hecho de que actualmente esté ocupando el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO en encargo y que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** le limite su participación en el concurso para acceder “por propiedad” al mismo puesto ocupado; por lo que este Servidor debe manifestar que, una cosa son los requisitos establecidos en cada concurso de méritos y en cada MEFCL para acceder a un puesto de carrera administrativa y, otro tema muy diferente, son los requisitos para nombrar a una persona como funcionario en encargo.

Incluso, si el actor hubiere solicitado la aplicación de una posible equivalencia, entre los estudios académicos requeridos y la experiencia laboral que ha adquirido por su permanencia en el sector público desde el año 2010 y su permanencia en el puesto de PROFESIONAL ESPECIALIZADO desde el año 2024, esto tampoco hubiere sido posible, toda vez que, como se evidencia en el MEFCL, al cargo en cuestión no es posible acceder bajo la premisa de la equivalencia.

EQUIVALENCIAS

FORMACIÓN ACADÉMICA
N/A

EXPERIENCIA
N/A

Es Justamente por lo expuesto, que este Servidor sostiene que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** no vulneraron los derechos fundamentales del señor **CONRADO RENDÓN MEJÍA** y, en consecuencia, será denegada la solicitud de amparo constitucional.

Adicionalmente, se encuentra razón y no se evidencia arbitrariedad en la decisión de inadmisión tomada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, toda vez que, el Accionante, no cumple el requisito mínimo de formación académica para participar del concurso ANTIOQUIA 3.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

4. RESUELVE

PRIMERO: *DENEGAR* el amparo constitucional deprecado por **CONRADO RENDÓN MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.102.542, dentro de la acción de tutela promovida en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, de conformidad con los argumentos plasmados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: *NOTIFICAR* la decisión a las partes, en la forma y términos indicados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: *REMITIR* el expediente a la Corte Constitucional, si no fuere impugnada la determinación anterior dentro del término legal.

CUARTO: *ARCHIVAR* la presente acción una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO

JUEZ

DCOT

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7634574d5cd4d7ff492b5270c283002b2318b132a34d03cfd033ccc9492a57**

Documento generado en 11/09/2025 09:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>